DIRECTIVA 94/61/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1994

por la que se prorroga el período de reconocimiento provisional de determinadas zonas protegidas establecido en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 94/13/CE [2], y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos [3], modificada por la Directiva 93/106/CE [4], y, en particular, su artículo 2,

Considerando que mediante la Directiva 92/76/CEE algunas zonas comunitarias fueron reconocidas como « zonas protegidas » con respecto a ciertos organismos nocivos por un período de tiempo que finaliza el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que tal reconocimiento se concedió con carácter provisional hasta que los resultados de las investigaciones adecuadas, supervisadas por expertos de la Comisión, confirmaran que uno o varios organismops nocivos de los cuales las zonas se habían reconocido como protegidas no eran endémicos o no estaban establecidos en dichas zonas;

Considerando que aún no han concluido esas investigaciones; que, por tanto, conviene prorrogar el reconocimiento provisional para así permitir que finalicen;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La fecha de « 31 de diciembre de 1994 » establecida en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE será sustituida por la fecha de « 1 de julio de 1995 ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día seguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[2] DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 27.
[3] DO nº L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.
[4] DO nº L 298 de 3. 12. 1993, p. 34.